



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 151

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016-00346-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO SANIN MONTOYA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³²

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

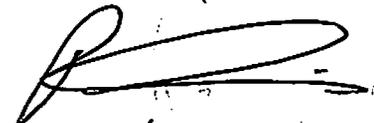
DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 p.m.**, en la Sala de audiencias No. 1 ubicada en el piso 6º de este edificio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-, a la Dra. MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.767.833 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.455 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 42 del expediente.

³² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JV

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

De 23 FEB 2019

LA SECRETARIA.





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 150

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00107-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EMERSON VASQUEZ LOBOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³¹

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 p.m.**, en la Sala de audiencias No. 1 ubicada en el piso 6º de este edificio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, al Dr. REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.785 y portador de la Tarjeta Profesional No. 158.235 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido visible a folio 129 del expediente.

³¹ Véase el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el que se establece el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado deberá convocarlo a una audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JV

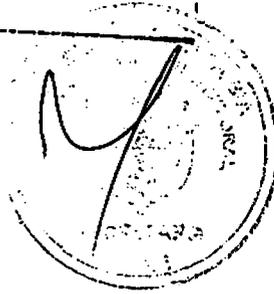
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 25 FEB 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 149

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00198-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LOURDES ARANGO DE MARTINEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³⁰

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a la 11:30 a.m.**, en la Sala de audiencias No. 1 ubicada en el piso 6º de este edificio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, a la Dra. DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 de Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.290 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 56 del expediente.

³⁰ Cuando el traslado se encuentre dentro del término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado podrá fijar la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ GAICEDO GIL
JUEZ

JV

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 25 FEB 2019

LA SECRETARIA. _____






**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 148

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00176-00
M. DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALVARO BOHORQUEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²⁹

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a la 11:00 a.m.**, en la Sala de audiencias No. 1 ubicada en el piso 6º de este edificio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, a la Dra. DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 de Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.290 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 51 del expediente.

²⁹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JV

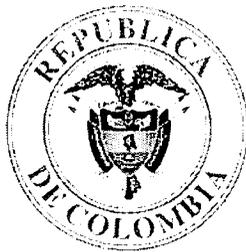
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012
De 25 FEB 2019

LA SECRETARIA, _____



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 055

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2015-00247-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO TRUJILLO PÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que mediante Auto de Sustanciación No. 082 emitido en audiencia pública llevada a cabo el día 12 de febrero de 2019, se dispuso conceder el término de tres (03) días para que los testigos **JESUS HECTOR RAMIREZ MONCALEANO** y **LUZ DARY GOMEZ** (testigos de la entidad demandada) y **AMARYS MARIN CHICA, WALTER ORTIZ DEL CASTILLO, MAUSY PILAR RODRIGUEZ CHALA, DOLLY MARÍA ORTÍZ GUERRERO, FABIOLA OVIEDO GAVIRIA, OSVALDO ROJAS CASTRILLÓN, JUAN CARLOS CORTES FERRIN, BERTHA CECILIA QUIÑONEZ CASTILLO** y **LUZ PATRICIA ROJAS** (testigos de la parte demandante), presentaran justificación por su inasistencia a la diligencia, y que habiendo transcurrido dicho término ninguno de los testigos justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES

Respecto de la citación e inasistencia del testigo los artículos 217 y 218 del Código General del Proceso, respectivamente disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. *La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo (...)*

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este deba darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*
- 4. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá*

multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

De conformidad con los artículos citados, en el presente asunto era deber tanto del apoderado de la parte demandante como de la entidad demandada garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia de práctica de pruebas, enviándoles comunicación en la que se advierta sobre las consecuencias que acarrearía su no asistencia a la diligencia programada.

Cabe indicar que en el presente asunto la apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el día 12 del presente mes y año, aportó constancia de la citación remitida a sus dos testigos contentiva en cuatro (4) folios, sin embargo no fue posible su conducción a la diligencia.

Así pues, teniendo en cuenta que los testigos no allegaron al Despacho justificación alguna por su inasistencia dentro del término de tres (03) días siguientes a la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de sus testimonios, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Como quiera que únicamente se encontraba pendiente de práctica las pruebas testimoniales y el Despacho prescinde de dichos testimonios, se declarará cerrada la etapa probatoria, por lo que correspondería convocar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, al considerarse innecesaria su realización, se dispondrá que los alegatos de conclusión sean presentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonio de los señores JESUS HECTOR RAMIREZ MONCALEANO y LUZ DARY GOMEZ (testigos de la entidad demandada) y AMARYS MARIN CHICA, WALTER ORTIZ DEL CASTILLO, MAUSY PILAR RODRIGUEZ CHALA, DOLLY MARÍA ORTÍZ GUERRERO, FABIOLA OVIEDO GAVIRIA, OSVALDO ROJAS CASTRILLÓN, JUAN CARLOS CORTES FERRIN, BERTHA CECILIA QUIÑONEZ CASTILLO y LUZ PATRICIA ROJAS (testigos dela parte demandante)

SEGUNDO: DECLARAR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		DE
NOTIFICA POR ESTADO No. <u>412</u>		
FECHA <u>23 FEB 2019</u>		
LA SECRETARIA,		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 102

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	76001-33-33-017- 2016-00322-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JORGE BAYRON GALLEGO SAA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²⁷

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a la 03:15 p.m.**, en la Sala de audiencias No. 11 ubicada en el piso 5º de este edificio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, al Dr. GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 de Santander de Quilichao (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 289.834 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido visible a folios 59 a 66 del expediente.

²⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JV

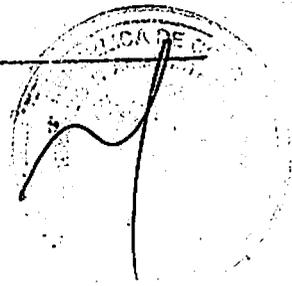
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

De 26 FEB 2019

LA SECRETARIA, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 066

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00024-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte accionante, en contra del auto a través del cual se resolvió rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento por no cumplir con el requisito de renuencia, conforme a lo expuesto en el auto apelado.

PARA RESOVER SE CONSIDERA:

Dispone al artículo 16 de la Ley 393 de las Ley 393 de 1997, lo siguiente:

ARTÍCULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

La anterior norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-319 de 2013, en la cual precisó que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial que es de carácter residual.

El Consejo de Estado, mediante auto del 07 de abril de 2016¹, **unifica** en materia de acción de cumplimiento la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción, acogiendo la sentencia de constitucionalidad reseñada, indicando que no resulta procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en este tipo de acción, en aplicación del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues ello resulta contrario a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, en la que se determinó que el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia.

Sostuvo la Sección Quinta del H Consejo de Estado lo siguiente:

"Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia¹⁸, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de

¹ Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)
 Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01 Accionante: Corporación Campo Limpio Accionado:
 Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA Naturaleza: Acción de cumplimiento

apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013 y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.

Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional. (Subraya el Despacho)

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación."

Por lo tanto, en el caso concreto, debe decirse que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto interlocutorio No. 048 del 11 de febrero de 2019, por medio del cual se rechazó la presente acción de cumplimiento, es improcedente, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por LA SOCIEDAD FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S contra el auto interlocutorio No. 048 del 11 de febrero de 2019, por medio del cual se rechazó la presente acción de cumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO	012	DE	
FECHA	25 FEB 2019		
EL SECRETARIO			



434

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 063

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016-00105-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON EDUARD PALACIO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que mediante Auto de Sustanciación No. 085 emitido en audiencia pública llevada a cabo el día 14 de febrero de 2019, se dispuso conceder el término de tres (03) días para que la señora **MARIA ELENA VELLAISAC AUDIVERT** quien fue citada a rendir declaración de parte, presentara justificación por su inasistencia a la diligencia, y que habiendo transcurrido dicho término la demandante no justificó su inasistencia a la audiencia, se prescindirá de su declaración, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficiente para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Como quiera que únicamente se encontraba pendiente de práctica la prueba de declaración de parte y que el Despacho prescinde de la misma, se declarará cerrada la etapa probatoria, por lo que correspondería convocar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, al considerarse innecesaria su realización, se dispondrá que los alegatos de conclusión sean presentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la declaración de la señora **MARIA ELENA VELLAISAC AUDIVERT**.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	012		DE
FECHA	22 FEB 2019		
LA SECRETARIA,			